



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1081-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1269-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1269-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO RAMÍREZ HNOS. S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE DANIEL HERNÁNDEZ,
PROVINCIA DE TAYACAJA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 594-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2015, la Oficina Desconcentrada del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD VRAEM**), realizó una acción de supervisión regular, a las instalaciones de la unidad fiscalizable “Grifo” de titularidad de Consorcio Ramírez Hnos. S.A. (en adelante, **Consorcio Ramírez**), ubicada en Av. Perú S/N, distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica. Los hechos detectados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**), de fecha 21 de mayo de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD VRAEM-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), de fecha 30 de setiembre de 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 25-2016-OEFA/OD VRAEM (en adelante, **ITA**)⁴, de fecha 31 de octubre de 2016, la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Consorcio Ramírez habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0530-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, notificada el 26 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20568607466.

Páginas 2 al 7 del archivo digitalizado denominado 'Anexo 2. Acta de Supervisión y Requerimiento de Documentación, recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

Páginas 1 al 6 del archivo digitalizado denominado 'ISD N° 003-2016-OEFA-OD VRAEM-HID', recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del expediente.

⁵ Folios 7 al 9 del expediente.

⁶ Folio 10 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 23 de abril de 2018⁸, el administrado presentó su descargo a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos-1**) al presente PAS.
5. El 11 de mayo del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 594-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 18 de mayo de 2018⁹, el administrado presentó su descargo al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos-2**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Registro N° 37316 del 23 de abril del 2018.

⁹ Registro N° 45303 del 18 de mayo del 2018.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Consorcio Ramírez Hnos. S.A., no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

10. El artículo 24° de la Ley N° 28611. Ley General del Ambiente establece que toda actividad susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA¹¹.

11. Asimismo, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, Ley SEIA) señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento. Supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores¹².

12. En esa misma línea, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM (en adelante, Reglamento Ley SEIA), indica que todas las medidas, compromisos y obligaciones incluidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental son exigibles durante la fiscalización ambiental.

13. En concordancia con ello, el Artículo 9°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

¹¹ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

¹² Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446

"Artículo 15°.- Seguimiento y Control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"





14. En esa misma línea, el Artículo 8¹⁴ del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
15. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante Resolución Directoral Regional N° 064-2012-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM de fecha 20 de junio de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas de Gobierno Regional de Huancavelica, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), para la unidad fiscalizable materia de supervisión.
17. En la mencionado DIA, Consorcio Ramírez, se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme se indica a continuación:

"DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

Imagen N° 1: Página 48 del archivo digitalizado denominado

'Anexo 5.5 Declaración de Impacto Ambiental, recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente

Cuadro

Monitoreo de Calidad de aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 µg/m ³ ⁽¹⁾

18. En atención a ello, el administrado Consorcio Ramírez se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de conformidad a lo establecido en su DIA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, con una frecuencia trimestral.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD VRAEM constató, durante la acción de supervisión del 21 de mayo de 2015, que Consorcio Ramírez no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014¹⁵:

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular, está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹⁵ Página 3 del archivo digitalizado denominado 'ISD N° 003-2016-OEFA-OD VRAEM-HID', recogido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.





20. Es por ello que, en el ITA, la OD VRAEM concluyó¹⁶ que el administrado no cumplió con sus compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire en la frecuencia establecida en su DIA.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS
21. En relación a ello, es pertinente indicar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del escrito de descargos del administrado, se advierte que, Consorcio Ramirez realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2016, primer trimestre del 2017 y el primer trimestre del 2018, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la realización del monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.
22. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁷.
23. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
24. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁸.

16
17

Folio 4 (reverso) del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

18

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la





25. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Consorcio Ramírez califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD VRAEM o el Supervisor han requerido la realización de los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en la DIA antes mencionada.
26. Al respecto, se advierte que la OD VRAEM mediante Carta N° 2596-2016-OEFA/DS-SD, de fecha 11 de mayo de 2016, requirió a Consorcio Ramírez subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

27. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Consorcio Ramírez.
28. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
29. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
30. Al respecto, el Numeral 15.3¹⁹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
31. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.²⁰

referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables





32. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) Probabilidad de Ocurrencia

33. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en su DIA, se le asignó un **valor de 2** que corresponde a una probabilidad de "Posible", toda vez que no se realizó el monitoreo ambiental de forma trimestral. En este caso se le asignó un valor de **Probabilidad 2**.

b) Gravedad de la consecuencia

34. Es preciso señalar que el grifo de titularidad del administrado se encuentra ubicado en Av. Perú S/N, distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, el cual colinda con viviendas y pequeños establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser del 100 % toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de periodo 2014 durante un periodo completo corresponde a (4) trimestres en el transcurso de un año. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación para el caso de no realizar los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, es bajo, ya que, no realizar los referidos monitoreos no permite conocer el aporte de contaminante que las actividades del establecimiento puedan generar; Sin embargo, será reversible en tanto se realicen los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia establecida en el IGA. En ese sentido se asignó el valor de 1</p>
<p>Factor Extensión En caso de producirse alguna afectación por no realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, el alcance de afectación es puntual y no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La Estación de Servicio se encuentra ubicada en una avenida de baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





c) Estimación del Nivel de Riesgo

35. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
2		2		4	
Entorno: Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve	
Incumplimiento Leve					

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Inicio Atrás

Elaborado por OEFA

36. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de aire con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.
37. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el **archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado Consorcio Ramírez Hnos. S.A.**
38. En tal sentido, al procederse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado mediante sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Consortio Ramírez Hnos. S.A.**, por la infracción que se indica en la Resolución Subdirectoral N° 530-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consortio Ramírez Hnos. S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **Consortio Ramírez Hnos. S.A.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/yer

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

